REGLAMENTO GENERAL

DEL

ATENEO DE CADIZ,

APROBADO

POR EL SR. GOBERNADOR CIVIL

DE LA PROVINCIA,

EN

18 DE SETIEMBRE DE 1858.

CADIZ.

IMP., LIB. Y LITOGRAFIA DE LA REVISTA MÉDICA,
1858.

REGLAMENTO GENERAL

DEL

ATENEO DE CADIZ.

CAPITULO I.

OBJETO Y ORGANIZACION GENERAL DEL ATENEO.

ARTICULO 1.º Esta sociedad tiene por objeto:

1.º Promover la aficion al estudio de las ciencias.
2.º El fomento y prosperidad de las letras y bellas artes.
3.º Proporcionar grato solaz á los socios inscritos.

ART. 2.º Serán admitidos en la Sociedad los profesores de Ciencias y de Bellas Artes, los literatos y las personas que sin tener estas circunstancias se propongan unir sus esfuerzos á los de unos y otros, para el buen logro de los objetos de la asociacion.

ART. 3.º El Ateneo mantiene seis Academias, á saber:

1.ª De ciencias.
2.ª De bellas-artes.
3.ª De literatura.
4.ª De música.
5.ª De declamacion.
6.ª De lenguas.

Las cuales se regirán por los reglamentos especiales formados por ellas mismas y aprobados por la Junta de gobierno, dándose cuenta previamente, á la Autoridad superior Civil de la Provincia, de las bases generales de las Academias; de las Cátedras especiales que se abran, y del nombre de los respectivos Catedráticos.

ART. 4.º Se prohibe absolutamente en las dependencias del Ateneo:

1.º Toda discusion pública, de religion ó de política de actualidad.

2.º La lectura pública ó privada de manuscritos ó impresos, cuya circulacion se halle prohibida por la autoridad.

3.º Toda discusion que tienda à poner en evidencia ó censurar, la vida privada de personas determinadas.

ART. 5.º Las Academias del Ateneo alternarán en épocas determinadas, y á juicio de la Junta de Gobierno, en la celebracion de sesiones de instructiva y decorosa competencia.

ART. 6.º El Ateneo mantendrá con el prestigio y decoro convenientes, las cátedras y escuelas que determine la Junta General : mantendrá asímismo, biblioteca y gabinete de lectura, y procurará formar galeria de pintura, escultura y arquitectura.

ART. 7.º Tambien promoverá el Ateneo esposiciones de pintura y otros objetos, escitando convenientemente al efecto, á los respectivos profesores de cada ramo, ya pertenezcan. ó nò á la sociedad.

ART. 8.º El Ateneo dará las funciones que, aconsejen á la Junta General, ya la necesidad de proteger el mérito de un artista, ya la de fomentar los intereses materiales de la sociedad, para el mejor cumplimiento de las obligaciones que se impone.

Los billetes para las indicadas funciones no podrán bajo ningun concepto espenderse al público, y habrán de colocarse entre los Socios, ya gratuitamente, ya por medio de suscricion.

ART. 9.º Para recréo y solaz de los socios, se celebra-

rán de vez en cuando, y á juicio de la Junta de Gobierno, reuniones de baile, y se tendrán siempre á su disposicion un café y las mesas de billar y juegos permitidos, que fueren necesarios, servido todo á precios módicos, y con el decoro que á tal sociedad corresponde.

Art. 10.° El Ateneo podrá tener en las provincias y en el estrangero socios corresponsales; los Reglamentos de cada Academia determinarán las condiciones y trámites de la admision, así como las obligaciones que de ella deban nacer.

CAPITULO II.

DE LOS SOCIOS.

Art. 11. Los socios del Ateneo se clasifican en:

Propietarios,
Facultativos y
De número.

Las señoras podrán ser admitidas en cualquiera de las dos últimas clases.

Art. 12. Para ser admitido socio en la clase de propietario, se requiere:

1.° Tener capacidad legal para contratar, ó hallarse especialmente autorizado para ello.

2.° Ser socio de número con un mes de antelacion.

3.° Ser admitido por la junta general, en sesion á que concurran, cuando menos, dos terceras partes de los socios propietarios, reuniendo las dos terceras partes de los sufragios que se emitan.

4.° Igualárse, por razon de cuota de entrada, en e desembolso proporcional de los demás socios, ó bien, acreditar estar hecha á su favor la renuncia de los derechos de otro.

5.º Firmar el acta de constitucion de la Sociedad.

ART. 13. La presentacion de socios de número y facultativos, la harán los aspirantes por sí mismos, á la Junta de Gobierno, bajo su firma y llenando la papeleta que, al efecto les será facilitada por Secretaria. Tambien podrá hacerse la presentacion por dos socios, los cuales al efecto recogerán y firmarán una papeleta análoga á la espresada.

ART 14. Para ser admitido en el concepto de socio facultativo, se requiere el concurso de las circunstancias siguientes:

1.ª La presentacion de título que habilite para el egercicio de una facultad, ó, en su defecto la calificacion previa, mediante informe emitido por la Academia á cuyo ingreso se aspire.

2.ª Que se declare necesaria, ó al menos de utilidad inmediata al fin de la asociacion, la concurrencia del Aspirante, bajo el concepto de facultativo.

3.ª Que haya de empezarse desde luego, por el socio facultativo, admitido que sea, á prestar servicios gratuitos á la sociedad.

ART. 15. La Junta de Gobierno podrá á propuesta y bajo la responsabilidad de un socio, admitir otros, con el carácter de transeuntes y presentados.

ART. 16. El número de socios propietarios se fija en ciento y cincuenta, los cuales tienen y contraen especialmente, los derechos y obligaciones siguientes.

1.ª Son propietarios de mancomun é insolidum de todos los muebles y efectos comprados con fondos del Ateneo, ó, á que este por cualquier concepto, pueda ostentar título de dominio.

2.ª Son dueños en la propia forma de cualesquiera derechos, ó, acciones que, al Ateneo puedan competir.

3.ª Responden solidariamente de las obligaciones del Ateneo contraidas en virtud de acuerdos inmediatos de la Junta General y de la de Gobierno, siempre que esta última, obre dentro del

círculo que la marca el Reglamento.

Si esta Junta, al contraer obligaciones, faltáre á las indicadas prescripciones, responderá el que hubiere contraido la obligacion, cumpliéndose en todas circunstancias lo que dispone la obligacion sétima de este artículo.

4. Son los únicos que rigen, administran y gobiernan la sociedad.

5.ª Están relevados del pago de la cuota mensual ecsigible á los demás socios, pero satisfarán en los términos y plazos que la Junta General determine, doscientos reales en concepto de cuota de entrada y las estraordinarias que, la misma Junta General acuerde, como necesarias al sostenimiento de la Sociedad.

6.ª Pueden renunciar su título y derechos de socios propietarios, en otro individuo que cuente un mes de admitido en el Ateneo; pero para ello, han de transcurrir tres meses despues que, los hubiesen adquirido, poniéndolo precisamente en conocimiento de la Junta de Gobierno.

7.ª La insolvencia declarada de un socio propietario, no releva á los demás del pago de las cantidades de que, el insolvente debiera responder, de forma que la sociedad no se presente jamás insolvente para ante ningun acreedor.

8.ª La responsabilidad personal del socio propietario, cesa desde el momento en que pierde su carácter de tal y se prescribe, la que ya estuviere contraida en aquel dia, en el término de tres meses contados desde el mismo, recayendo en quien fuere causa de la morosidad en la reclamacion.

9.ª Los socios propietarios no responden de déficit alguno que no resulte de presupuesto previamente aprobado en Junta General, salvo siempre el principio consignado en la segunda parte de la obligacion tercera de este artículo.

10.ª Todos los socios á que este artículo se refiere, pueden ser libremente elegidos, para cualesquiera de los cargos honoríficos de la sociedad.

11. Podrán concurrir personal y gratuitamente á todas las cátedras y escuelas que establezca la sociedad.

12. Podrán concurrir de igual modo á cuantas sesiones se celebren ante la Sociedad, por las academias de la misma.

13. Podrán obtener en la misma forma dos billetes de señora para cada una de las sesiones indicadas, siempre que la capacidad del local lo permita.

14. Podrán presentar en cada sesion, las Señoras que gusten, recogiendo antes billete de presentacion personal para cada una, si los hubiere sobrantes, y abonando por él la cuarta parte de la cuota que mensualmente satisfacen los socios de número.

15. Podrán inscribir en la matrícula con el carácter de Socios de número, á sus hijos menores de doce años, abonando la mitad de la cuota mensual señalada á aquellos.

Art. 17. Los socios de número, tienen y contraen especialmente los derechos y obligaciones siguientes.

1.ª Ni adquieren derecho de propiedad, ni responden de las obligaciones que la sociedad contraiga.

2.ª Satisfacen mensualmente y adelantada una cuota de veinte rs. vn.

3.ª Deben respeto y consideracion á la sociedad y sus representantes, así como á sus respectivos Reglamentos.

4.ª No pueden ser elegidos para el desempeño de cargo alguno de las Juntas General y de Gobierno, ni para los de secretarios de las Juntas facultativas de las Academias.

5.ª No tienen voz ni voto en otras Juntas que en las facultativas de las academias á que pertenezcan.

6.ª Podrán inscribirse como alumnos, ó protectores de las Academias, sugetándose á lo que en los reglamentos especiales se determine.

7.ª Tendrán derecho á su billete personal y dos de señora, en cada una de las sesiones que celebren las academias, siempre que la capacidad del local lo permita.

8.ª Tendrán los derechos marcádos en las disposiciones 14 y 15 del artículo anterior.

Art. 18. Los socios facultativos tienen y contraen los mismos derechos y obligaciones enumerados en el artículo anterior para los de número, y además, los que les señalen los respectivos reglamentos, de las academias á que pertenezcan.

Art. 19. Los socios transeuntes no adquieren otro derecho que el de concurrir gratuitamente y por término de quince dias á las cátedras, escuelas y dependencias del Ateneo, así como á las sesiones que en dicho tiempo celebren sus Academias, ni contraen otras obligaciones que las de respeto y consideracion debidas á la sociedad, sus representantes y Reglamentos.

Art. 20. Los socios presentados tienen solo el derecho de concurrir á una sesion determinada, abonando préviamente sus presentantes, la cuota que mensualmente se ecsija á los socios de número.

Art. 21. El socio que se interese por el ingreso de transeuntes, ó presentados, queda responsable moral y materialmente de la conducta que observen los aspirantes: responde tambien de la aplicacion decorosa y personalísima de los billetes, y debe al efecto, firmar el recibo de aquellos, con las anotaciones conducentes.

Art. 22. La Junta de Gobierno, podrá en casos muy marcádos y tratándose tan solo de socios facultativos, dispensar el pago de la cuota mensual.

Art. 23. Los socios de número y facultativos que temporalmente se ausenten abonarán tan solo la mitad de la cuota mensual, si préviamente lo comunicáren á la Junta de Gobierno.

ART. 24. La cualidad de socio se pierde por despedida y espulsion.

ART. 25. La despedida y espulsion del socio propietario lleva consigo la necesidad de una liquidacion, en la cual se le abone lo que hubiere desembolsado, en el caso único de que los fondos de la sociedad permitan el total reintegro de los demás: en otro caso, solo le será reintegrada la parte proporcional que á cada uno alcance, ó nada, si la necesidad de los desembolsos continuase. En el caso de ecsistir déficit le será ecsigida su parte proporcional hasta el dia de la separacion.

Si el espulsado no quisiere aceptar su liquidacion y pago, podrá continuar inscrito, pero sin concurrir á ninguno de los actos de la sociedad, aunque sí, delegando en otro socio propietario su representacion para el ecsámen y aprobacion de las cuentas.

ART. 26. Se entenderá por despedida respectiva de los socios:

1.º La comunicacion atenta del socio, espresando las causas que imposibiliten su concurrencia.
2.º La falta de pago de la cuota señalada, dentro de los seis dias primeros de cada mes ó de los siguientes á aquel en que se pida.
3.º La negativa, sin causa razonable, á aceptar cargos, ó á contribuir á los trabajos que se les señalen, en las Juntas ó Academias á que pertenezcan.

ART. 27. Es causa de espulsion, comun á toda clase de socios, la comision de actos, reputados por ofensivos á la dignidad, decoro y prosperidad del Ateneo, ó de sus Academias, así como á la integridad de sus Reglamentos, entendiéndose que ha de preceder á la espulsion una amonestacion hecha por la Junta de Gobierno, en virtud de acuerdo previo de la general.

Es causa de espulsion aplicable solo á los socios propietarios, el abandono de cualquier cargo, antes de ser aceptada la renuncia, entendiéndose que no hay abandono, cuando transcurre un mes desde la renuncia, sin que haya sido aceptada.

ART. 28. Los socios despedidos podrán volver á ingresar

por los medios generales que este reglamento establece, pero los espulsados necesitan ser admitidos por la Junta General, obteniendo las dos terceras partes de los votos que concurran.

Art. 29. Toda pérdida de la cualidad de Socio, se dará á conocer en la tabla de anuncios del Ateneo, citándose el artículo y párrafo del Reglamento, en virtud de los cuales, proceda la pérdida del derecho.

CAPITULO III.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL ATENEO.

Art. 30. El Ateneo se rige por las disposiciones de la Junta General y se gobierna y administra, por una Junta de Gobierno, nombrada por aquella.

Art. 31. La Junta General se reunirá precisamente.

1.º El último dia de cada mes, para la aprobacion del presupuesto que ha de regir en el inmediato y las cuentas del anterior.

2.º El 6 de Enero de cada año para la eleccion de Junta de Gobierno y aprobacion de las cuentas generales del año anterior.

3.º Siempre que la Junta de Gobierno lo crea conveniente ó, sea escitada á ello por diez socios.

Art. 32. La Junta General se compone ordinariamente de los socios presentes en ella, á la hora para que fué citada.

Art. 33. Aun cuando la Junta General haya sido convocada, con un solo motivo especial, podrán tratarse en ella cuantas cuestiones sean de interés inmediato para el Ateneo.

Art. 34. La Junta de Gobierno se compone de:

Un presidente general.
Un vice-presidente.

Un socio contador.
Un socio depositario.
Dos secretarios generales, y
El inspector de órden.

ART. 35. Las atribuciones y obligaciones esenciales de la Junta de Gobierno son:

1.° Cuidar de que tengan cumplida ejecucion, así los reglamentos como las disposiciones de la Junta General.
2.° Nombrar y separar los dependientes del Ateneo.
3.° Dirigir la recaudacion y ordenar los gastos presupuestados.
4.° Declarar la admision de socios de número y facultativos, con la única escepcion que establece la última parte del artículo 28.
5.° Marcar el órden y la forma en que deben funcionar las academias del Ateneo.
6.° Proveer á las mismas de lo necesario para funcionar, segun lo que marquen sus reglamentos especiales.
7.° Formular, así las condiciones preparatorias, como los programas de las funciones á que se refiere el artículo 8.°
8.° Administrar, ó bien contratar los servicios que el Ateneo necesite, obteniendo préviamente declaracion de la Junta General, en lo relativo á si el servicio ha de hacerse por administracion ó por contrata.
9.° Presentar mensualmente las cuentas y el presupuesto, para la aprobacion de la Junta General.
10.° Organizar las cátedras, ó, escuelas que vaya aconsejando el estado de prosperidad del Ateneo y fijar la dotacion de los profesores, todo con acuerdo de la Junta General, y esto último en el caso de que no ecsistan socios facultativos que gratuitamente sirvan, teniendo especial cuidado de recoger, ó prohibir que se espidan títulos de socios en favor de los que egerzan el profesora-

do, por medio de retribucion.

11. Conceder en nombre del Ateneo distinciones puramente honoríficas por razon de mérito notorio, y las cuales no pueden tener por base la ecsencion de derechos, ó cuotas personales, pero sí pueden consistir en títulos de mérito y en medallas.

Art. 36. La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces lo aconseje la necesidad, pero nunca menos de una vez cada semana, bajo la mas estrecha responsabilidad del presidente y vice-presidente.

Art. 37. En los casos de vacante momentánea, ó pasagera, se suplirán unos á otros, los individuos de la Junta de Gobierno por el mismo órden en que se hallan nombrados en el artículo 34. La vacante del Depositario, se cubrirá en este caso con la persona que él designe como de su confianza, y bajo su responsabilidad.

En el caso de vacante absoluta de cualquier cargo, se procederá al nombramiento inmediato, por la Junta General.

Art. 38. La desviacion por parte de la Junta de gobierno de los preceptos del Reglamento, lleva consigo inmediata responsabilidad, moral y material. La moral se satisface con la separacion del cargo y la material con la indemnizacion real y positiva de los perjuicios que hayan podido causarse.

Art. 39. La Junta General solo dará á conocer sus acuerdos, por medio de la de Gobierno, y esta, por gestiones del Presidente y secretarios y en la tabla de anuncios del Ateneo.

Art. 40. Las votaciones que en las Juntas tengan por objeto el nombramiento de personas para el desempeño de cargos determinados, ó que deban recaer sobre cuestiones que, por cualquier concepto, tengan carácter personal; serán secretas; todas las demás nominales. El presidente del acto, quedará inmediatamente responsable de la falta de cumplimiento de este artículo, pudiendo repetirse contra él para la satisfaccion de los perjuicios á que diere lugar.

Art. 41. En las discusiones de cualesquiera juntas, solo se permitirá en cada cuestion, el uso de la palabra, á tres en

pró y tres en contra, á no ser que, por lo grave, ó interesante del asunto, se acuerde espresamente lo contrario en votacion nominal.

Art. 42. El presidente tiene esencialmente las atribuciones y obligaciones siguientes.

1.ª Presidir las Juntas General y de Gobierno, marcando en todas ellas el órden de discusion y manteniendo vivo en las mismas, el respeto al Reglamento.

Cuando concurra á las sesiones de las Juntas facultativas tendrá solo la presidencia de honor, con voz en las cuestiones, pero sin voto.

2.ª Representar moralmente á la sociedad y mantener las relaciones que, puedan ocurrir, ya con las Autoridades, ya con los particulares.

3.ª Celebrar los contratos y otorgar las escrituras que procedan, segun acuerdo de la Junta General y concurrir á Juicio en nombre del Ateneo, siempre que así lo acuerde aquella.

4.ª Espedir los títulos de socios y los nombramientos de todos los profesores y funcionarios del Ateneo.

5.ª Velar constantemente por el mejoramiento de las condiciones de la sociedad.

6.ª Amonestar á los socios, profesores y funcionarios que á ello den lugar.

7.ª Suspender á los dependientes.

8.ª Iniciar en las Juntas, las mejoras que creyere procedentes, dando noticia inmediata de los abusos que advirtiere.

9.ª Convocar las Juntas en las épocas y casos que señala el reglamento.

Art. 43. El Secretario primero tendrá á su cargo:

1.º Redactar y autorizar con el V.º B.º del Presidente las actas de las Juntas.

2.º Custodiar el archivo y la, biblioteca, mientras no haya funcionario especial al efecto.

3.º Espedir con el V.º B.º del Presidente, las certifi-

caciones que hayan de facilitarse con presencia de los documentos custodiados en el archivo del Ateneo.

4.° Cumplir los acuerdos que la Junta de Gobierno le señale.

5.° Ordenar y hacer entrega al socio depositario, para su distribucion intervenida por el Contador, los billetes para las funciones á que se refiere el artículo octavo.

6.° Ordenar y distribuir los billetes que correspondan en cada funcion gratuita de la Sociedad, ó nombrar persona que bajo su responsabilidad le sustituya.

7.° Pasar bajo su responsabilidad á contaduría, nota de todas las admisiones de socios.

Art. 44. El secretario segundo tendrá á su cargo:

1.° Llevar ordenadamente un libro de matrícula de socios, con la separacion debida de cada una de sus clases.

2.° Cumplir los acuerdos que la Junta de Gobierno le señale.

3.° Ayudar al secretario primero, cuando este se lo pida, al desempeño de las funciones que marcan los párrafos 5.° y 6.° del artículo anterior.

4.° Cuidar de que se fijen en la tabla de anuncios del Ateneo, autorizados por él con el V.° B.° del Presidente, los acuerdos que deban publicarse.

CAPITULO IV.

DE LOS FONDOS DEL ATENEO Y DE SU CONTABILIDAD.

Art. 45. La recaudacion general del Ateneo se hallará á cargo del Socio Depositario, mediante recibos intervenidos

por el socio Contador, y deberá terminarse precisamente dentro de los seis primeros dias de cada mes.

La recaudacion de cantidades estraordinarias de cualquier naturaleza, se hará tambien por el Depositario, pero se regirá por los acuerdos especiales de la Junta de Gobierno.

Art. 46. No podrá verificarse pago alguno sino en virtud de órden espedida por el Presidente, é intervenida por el Socio contador, y sin que conste hallarse aquel comprendido en presupuesto aprobado por la Junta General.

Art. 47. Son responsables mancomunadamente, el librador, interventor y pagador, de toda cantidad que se satisfaga sin las formalidades del artículo anterior.

Art. 48. Las fórmulas á que deba sugetarse la contabilidad, serán objeto del reglamento interior.

Art 49. El socio depositario rendirá cuentas mensuales á la Junta de Gobierno, con documentacion de todas sus partidas, entregándolas para su reparo al socio contador.

Art. 50. Toda cantidad qne esceda de quinientos duros, se custodiará en arca de tres llaves, correspondiendo una al Presidente, otra al Contador, y otra al Depositario, y siendo por consiguiente los tres, responsables solidarios de la integridad de la suma así depositada.

Art. 51. El Contador se halla obligado á formar cada seis meses cuenta de efectos, acompañando los inventarios que, para ello procedan, y calificando la responsabilidad que en su juicio ecsista por la desaparicion, ó deterioro de algunos.

Art. 52. A los quince dias siguientes á la conclusion de cada mes se pondrán de manifiesto en secretaría por igual tiempo las cuentas del mismo, á fin de que por los socios propietarios, puedan tomarse los antecedentes necesarios para concurrir á la Junta General en que se trate de su aprobacion.

Art. 53. El Socio Depositario deberá, bajo su mas estrecha responsabilidad, dar noticia inmediata á la Junta de Gobierno de cualquier cantidad que en las respectivas recaudaciones, se presente como fallida.

Art. 54. El Contador presentará á la Junta de Gobierno antes del dia 26 de cada mes, el presupuesto de gastos, é in-

gresos, que en su juicio deba regir en el inmediato, á fin de que discutido convenientemente, pueda presentarse á la aprobacion de la Junta General.

CAPITULO V.

DE LAS ACADEMIAS.

Art. 55. Las academias se regirán cada una, por una Junta facultativa, compuesta de:

Un Presidente.
Tres Consiliarios, y
Un secretario.

El Presidente y consiliarios podrán ser elegidos de entre los socios de número ó facultativos, pero el secretario será siempre de los propietarios.

Art. 56. Los socios se inscribirán mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, en las academias que fueren de su agrado, sugetándose á lo que dispongan los reglamentos especiales.

Art. 57. A las sesiones preparatorias, ó ensayos de las academias de música y declamacion solo podrán concurrir:

1.° Los socios que egerzan funciones Directivas en la academia respectiva.
2.° Los que tomen parte inmediata y activa en la sesion.
3.° Los alumnos de la escuela de la misma.
4.° Los operarios indispensables.

Art. 58. Cuando funcionen ante la Sociedad las academias indicadas en el artículo anterior quedarán esclusivamente reservados sus departamentos especiales, á las personas indicadas en los párrafos 1.° 2.° y 4.° de dicho artículo.

Disposiciones finales.

1.ª Para hacer cualquier alteracion en este reglamento, se requiere que concurran á la Junta General, cuando menos, dos terceras partes de los socios, y que la variacion se acuerde por el voto conforme de las dos terceras partes de los que concurran.

2.ª La Junta de Gobierno procederá desde luego á la formacion de un reglamento interior en el que, se desenvuelvan con precision las disposiciones generales, contenidas en el presente, á el cual quedará igualado en fuerza y autoridad, en cuanto no contenga disposiciones que le sean contradictorias. La misma Junta podrá hacer en el reglamento interior las reformas que aconseje la esperiencia.

Es copia del documento original que ecsiste unido, á continuacion del acta correspondiente á la sesion celebrada por la Junta General en 19 del que rige.

Cádiz 21 de Setiembre de 1858.

V.º B.º

EL PRESIDENTE

Miguel Ayllon y Altolaguirre.

EL SECRETARIO 1.º

F. de P. Hidalgo.